

México, D.F., 26 de junio de 2014.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Muy buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública convocada para el día de hoy.

Le solicito, Secretaria General de Acuerdos en Funciones, verifique el quórum legal e informe sobre los asuntos listados para su resolución.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Se hace constar que se encuentran presentes los Magistrados que integran del Pleno de esta Sala Regional, Janine M. Otálora Malassis, Armando Maitret Hernández y René Sarabia Tránsito, fungiendo como Magistrado por Ministerio de Ley, de conformidad a lo establecido en el acuerdo de habilitación atinente.

Asimismo, Magistrada Presidenta, le informo que existe quórum para sesionar válidamente.

Le informo que serán materia de resolución, cuatro juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y un juicio de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, actores y autoridades responsables, precisados en el aviso fijado en los estrados de esta Sala Regional.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria.

Señores Magistrados, someto a su consideración los asuntos listados para esta Sesión.

Si hay conformidad, sírvanse manifestarlo de forma económica.

Se aprueba.

Secretario de Estudio y Cuenta Ismael Anaya López, por favor dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a nuestra consideración, el Magistrado Armando Maitret Hernández.

Secretario de Estudio y Cuenta Ismael Anaya López: Magistrada, Magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia, correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **302** de este año, promovido por Blanca Patricia Gándara Pech, en contra del Tribunal Electoral del Distrito Federal, a fin de controvertir el acuerdo de veintiocho de mayo, dictado en el juicio ciudadano local 93 de dos mil once.

En el proyecto se consideran sustancialmente fundados los conceptos de agravio, en razón de que contrariamente a lo resuelto por la autoridad responsable, la actora sí está legitimada y tiene interés jurídico para exigir el cumplimiento de la sentencia emitida en el citado juicio local.

Lo anterior es así, porque, como se explica en el proyecto, el derecho de acceso a la justicia comprende también la ejecución de las sentencias que se hayan dictado. En el caso, si bien la actora no fue parte del juicio primigenio, respecto del cual exige el cumplimiento de la sentencia, se considera que sí tiene legitimación e interés jurídico para ello.

Esto, porque la sentencia emitida por la autoridad responsable, tuvo efectos amplios, motivo por el cual no sólo afectaba a las partes del proceso primigenio, sino también a toda la militancia del Partido Revolucionario Institucional.

Así, se considera que la ejecución de las sentencias o el cumplimiento de las mismas, no está limitada exclusivamente a que la exigencia provenga de las partes que intervinieron en el proceso, sino también de terceros que, por su situación jurídica o calidad que ostenten, tengan actualizado un derecho, lo que los faculta, a su vez, para exigir el cumplimiento de las mismas.

Así, lo fundado de los conceptos de agravio radica en que el actor es militante del Partido Revolucionario Institucional y que el incumplimiento de la sentencia lesiona sus derechos de votar y ser votado, precisamente porque, se ordenó a los órganos de ese partido político, emitir la convocatoria para la elección del Comité Directivo Delegacional en Cuauhtémoc.

Esa orden trasciende a todos los miembros de este partido político y no sólo a quienes fueron parte de la controversia inicial, máxime que la normativa del Partido Revolucionario Institucional reconoce una serie de derechos y deberes a favor de los militantes, que los autoriza no sólo para acudir a juicio en defensa de los documentos básicos, sino también, en su caso, para exigir el cumplimiento de las sentencias dictadas por los tribunales electorales cuando sean involucradas esas normas internas.

Por las consideraciones mencionadas, en el proyecto se propone revocar el acuerdo impugnado para el efecto de que la autoridad responsable en plenitud de jurisdicción lleve a cabo todos los actos tendentes a verificar el cumplimiento de su sentencia y, en su momento, emita la resolución que corresponda.

Para ello, dado que la autoridad responsable determinó escindir el escrito de la actora a fin de que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del citado partido político lo conozca en juicio para la protección de los derechos partidarios de los militantes.

Se ordena a esa Comisión que resuelva inmediatamente ese medio de defensa y emita todas las constancias a la autoridad responsable a efecto de que formen parte de los documentos, que tome en cuenta al resolver el incidente de incumplimiento de sentencia.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral **13** de este año, promovido por el Partido Verde Ecologista de México en contra del Tribunal Electoral del Distrito Federal a fin de controvertir la sentencia dictada en el juicio electoral 20 de dos mil catorce en la que se determinó desechar la demanda correspondiente.

En el proyecto se considera fundado el concepto de agravio del actor, porque la demanda primigenia sí fue presentada oportunamente, si se tiene en consideración que las máximas de la experiencia evidencian que los días inician en el primer segundo; así, en el caso de que se siga un sistema de 12 horas el día empieza a las 12 horas un segundo antes meridiano y concluye a las 12 horas en punto antes meridiano.

Por lo que si el sello de recepción de la demanda señaló las 12 horas en punto antes meridiano, es evidente que fue presentada oportunamente.

Además en la entrega recepción de los documentos lo ordinario es que primero se revise la documentación que se va a recibir y posteriormente se pase el documento por el reloj fechador. De forma que la hora que se encuentra estampado en el documento recibido, generalmente no coincide con la hora en que realmente se entregó.

Con base en lo anterior, se propone revocar la sentencia impugnada para que, en su caso, la autoridad responsable analice el fondo de la controversia.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretario.

Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado Armando Maitret Hernández.

Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández: Gracias, Magistrada Presidenta, Magistrado en Funciones.

Quiero señalar que en estas dos propuestas de resolución que someto a su consideración, la visión de la que se parte, por supuesto, es de generar el mayor acceso a la justicia.

Entiendo que las decisiones que tomó la autoridad responsable pueden estar desde una cierta perspectiva apoyadas o razonadas

jurídicamente; pero me parece que en la decisión final se impidió el acceso pleno a la justicia.

Me refiero en primer lugar al juicio ciudadano 302, porque la responsable ante una promoción de una ciudadana en la que le solicitaba actuara para que se verificara el cumplimiento de una sentencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal, consideró que no tenía legitimación o interés jurídico para poder instar, toda vez que no había sido parte en el juicio en el que se había condenado a los órganos responsables del Partido Revolucionario Institucional, para emitir una convocatoria y elegir a un cierto órgano directivo.

No obstante, debo reconocer que el Tribunal Electoral del Distrito Federal, escinde este escrito y dice: "No tienes legitimación para que yo inste al partido a que cumpla mi sentencia. No obstante remito tu escrito al propio partido para que haga lo que en derecho corresponda".

Me parece que el Tribunal, por un lado, aún cuando intentó proteger el derecho de la ciudadana remitiendo su escrito al partido político, en realidad, en el caso concreto, hay una violación al derecho de esta ciudadana, particularmente porque la sentencia que condenaba al partido, no tenía efectos particulares, sino que era una sentencia que beneficiaba a toda la militancia en su derecho de elegir democráticamente a sus dirigentes.

En ese sentido, la propuesta, como ya puntualmente y con toda claridad se dio cuenta, es en el sentido de que hay sentencias, como la que en ese momento estaba instando por el cumplimiento la ciudadana actora, que el Tribunal tiene el deber de verificar el cumplimiento, pero que no necesariamente la parte que promovió el juicio principal, es el único autorizado para instar la ejecución.

Y me parece que aquí la propuesta que les formulamos en el sentido de revocar este acuerdo para el efecto de que el Tribunal haga todas las diligencias que estime necesarias para verificar el cumplimiento, genera desde mi punto de vista, una mayor prontitud en la protección de derechos de las personas, porque en lugar de que el partido emita una serie de actos, el Tribunal ya tiene que obligarlo a que lo haga y establecerle plazos precisos.

De hecho, en nuestra propuesta que formulamos en la ponencia, tomando en consideración que el propio Tribunal remitió el escrito al partido, estamos considerando que debe resolver de inmediato este escrito y esa decisión remitirla al Tribunal para que la valore y la tome en consideración, al momento de verificar el cumplimiento de su sentencia.

Es donde yo veo que nuestra decisión atiende de mejor manera, un derecho a la justicia pleno.

Y el caso del juicio de revisión constitucional 13, yo tuve oportunidad de leer la sentencia. Hubo una discusión interesante en torno a este asunto en el seno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, y tampoco puedo concluir que se protegió el derecho de acceso a la justicia, como sí lo estamos haciendo, desde mi punto de vista, si se aprueba esta propuesta, ¿por qué? Porque es un caso prácticamente inédito donde el reloj o el sello de recepción ocurre justamente cuando se da el cambio de día, es decir, usando un horario de doce horas justo en donde marcaba 12:00 del inicio de la terminación del día anterior.

Desde cualquier óptica me parece que el Tribunal Electoral debió haber entrado al análisis del fondo del asunto. La discusión tan rica que tuvieron para desechar un asunto evidencia que no era ni clara ni manifiesta la causa de improcedencia.

Y aquí, desde mi punto de vista, en caso de duda hay que acceder o dar el derecho de acción.

Pero además el propio Tribunal, como bien nos lo hace saber el partido político actor, tenía ya algún precedente en el sentido de hacer un análisis y valoración de los hechos y considerar que la promoción es en tiempo. Es parte de lo que se recoge en nuestra propuesta.

Por lo general cuando alguien llega a una oficialía de partes al filo de la hora siempre se toman algunos minutos no sólo en la etapa de registro de acceso al edificio, sino en la revisión misma de los documentos antes de poner el sello; como también ya lo dije con toda puntualidad el Secretario.

Estas características me parece que debieron haber sido tomadas en consideración, y al valorarlas, yo no tengo la menor duda, de que el medio de impugnación estaba presentado en tiempo. De ahí la propuesta de revocar y que el Tribunal Electoral de no admitir alguna otra causa de improcedencia de manera clara y manifiesta se acredite pueda entrar a revisar el fondo del asunto.

Otra vez me parece que ante una disyuntiva formal de visualizar, y desde mi punto de vista de visualizar incorrectamente cuándo empieza un día, el Tribunal cerró las puertas a un partido político para poder revisar el fondo del asunto.

Y es lo que estamos proponiendo, insisto, tengo certeza de que el sello corresponde al último segundo del día del vencimiento del plazo para la promoción. Y eso, desde mi punto de vista, hace que el medio de defensa hubiera sido presentado oportunamente.

Pero además, insisto, dado los precedentes del propio Tribunal Local en donde pudo haber revisado toda esta circunstancia previo a la presentación del escrito. Y debió haber llegado a la conclusión que sugerimos en el proyecto la cual se inserta, insisto, en facilitar el acceso a la justicia a las personas.

Gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, Magistrado.

Únicamente voy a tomar la palabra para decir que voy a votar a favor de los dos proyectos que somete a nuestra consideración el Magistrado Maitret, que en efecto son dos proyectos garantistas, que permiten plenamente el acceso a la justicia, en una parte de un ciudadano, en la otra de un partido político, y en efecto, asuntos que jurídicamente están al límite, digamos, de la aplicación y la interpretación de la norma.

Me parece que esencialmente en el juicio ciudadano, en efecto, basta con que la actora en este caso demuestre ser militante del partido para tener interés jurídico de impugnar el incumplimiento de una sentencia que lleva implícito, como lo dijo el Magistrado Maitret, el derecho de

votar y de ser votado de los militantes de esta Delegación, los militantes del PRI en la Delegación.

Y que era suficiente también, para que en su caso, el Tribunal procediera de oficio para ver el cumplimiento, revisar el cumplimiento de su sentencia.

Y por las mismas razones que ya expresó el Magistrado Maitret, también apoyaré el juicio de revisión constitucional número 13, que somete a nuestra consideración.

Al no haber alguna otra intervención, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Como lo indica, Magistrada.

Magistrado Armando Maitret Hernández.

Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández: A favor.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Magistrado por Ministerio de Ley René Sarabia Tránsito.

Magistrado por Ministerio de Ley René Sarabia Tránsito: Con los proyectos de la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con las dos propuestas.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Magistrada Presidenta, los proyectos relativos al juicio ciudadano 302 y de revisión constitucional electoral 13, ambos del presente año, de los que se dio cuenta, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: En consecuencia, en el juicio ciudadano 302 del presente año, se resuelve:

Primero.- Se revoca el acuerdo impugnado.

Segundo.- Se ordena a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, que resuelva de inmediato el escrito de la actora que fue escindido por la autoridad responsable, a fin de que conociera y resolviera como juicio para la protección de los derechos partidarios de los militantes y remita todas las constancias al Tribunal Electoral del Distrito Federal, a fin de que formen parte de los documentos que tome en cuenta, al resolver el incidente de incumplimiento de sentencia.

Por lo que hace al juicio de revisión constitucional electoral 13 de dos mil catorce, se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en esta sentencia.

Segundo.- Se ordena al Tribunal Electoral del Distrito Federal, informar del cumplimiento de esta sentencia, dentro del plazo establecido para tal efecto.

Secretario de Estudio y Cuenta Marco Tulio Córdova García, por favor, dé cuenta con los proyectos que someto a consideración de este Pleno.

Secretario de Estudio y Cuenta Marco Tulio Córdova García: Con su autorización Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución correspondiente al juicio ciudadano **297** de este año, promovido contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, mediante la cual confirmó la negativa del registro de “Residentes Unidos por Bosques de las Lomas, A.C.”, como organización ciudadana.

En el proyecto de cuenta se propone calificar como infundados los agravios relativos a que la responsable se limitó a señalar que por

consideración de la Dirección Ejecutiva del Instituto Local, no existían elementos suficientes para confirmar el cumplimiento de la ley de participación ciudadana, sin fundamentar las supuestas causas de improcedencia del registro.

Y respecto a que la responsable no tomó en consideración que el acuerdo que niega el registro como organización ciudadana refiere que se analizó y revisó el dictamen respectivo sin especificar en qué consistió dicha revisión.

Lo anterior puesto que la responsable sí analizó los fundamentos y razones contenidas en el acuerdo de negativa de registro y esgrimió la razones por las cuales consideró que dicha negativa fue correcta.

Por otra parte, son fundados los agravios relativos a que la responsable no tomó en consideración que Bosques de las Lomas es una sola colonia ubicada en dos delegaciones distintas y que no existe el principio de exclusividad de registro; ello pues de la resolución impugnada se advierte que la responsable no expuso razonamiento alguno relativo a dichas causas extraordinarias.

De esta forma se propone revocar la resolución impugnada y estudiar de fondo dichos motivos de disenso.

En concepto de la ponencia es infundado el agravio relativo a que el reglamento impone requisitos excesivos respecto de los previstos en la ley. Ello pues, no restringe de ninguna manera los derechos de los ciudadanos que solicitan su registro, sino que interpreta y regula lo establecido por la fracción II del artículo 79 de la Ley de Participación Ciudadana.

Por otra parte, los motivos de disenso son fundados en virtud de que la autoridad electoral no tomó en consideración que la colonia Bosques de las Lomas es un caso extraordinario al supuesto previsto en la norma.

En efecto, el supuesto ordinario previsto por la norma es que una colonia se ubique en una sola delegación administrativa. Por lo cual es razonable que el domicilio que debe acreditarse se ubique en la misma delegación.

Sin embargo, en el caso, la parte actora constituye una asociación civil que representa los intereses de una sola colonia que se ubica en dos demarcaciones distintas. De ahí que no sea dable exigirse que se acrediten dos domicilios distintos para obtener su registro; esto es que es suficiente para acreditar su vinculación a la delegación Cuajimalpa de Morelos el que acredite que sus integrantes pertenecen a dicha demarcación territorial y que sea una sola colonia.

Así mismo, es fundado el agravio en virtud de que la norma no prevé, para el caso concreto, una prohibición expresa de obtener un registro en dos delegaciones distintas tomando en consideración que ya cuenta con un registro en la delegación Miguel Hidalgo aunado a que es interés legítimo de la colonia poder gestionar sus intereses en ambas delegaciones y mantener la unidad de la colonia que representa.

En cuanto al agravio relativo a que la responsable adujo la caducidad y prescripción de la documentación presentada por la parte actora éste resulta infundado; pues del análisis de la resolución impugnada se advierte que la responsable señaló que la documentación presentada acreditaba que la Asociación Civil ha realizado diversas gestiones ante la delegación Cuajimalpa, pero en ningún momento adujo que la documentación presentada para solicitar el registro había prescrito o caducado.

En mérito de lo anterior se propone revocar el acuerdo impugnado únicamente respecto de la solicitud de registro de la parte actora como organización ciudadana, así como el dictamen relativo y ordenar al Instituto Local que tenga por cumplido el requisito relativo al domicilio legal de la Asociación Civil y de no existir alguna otra causa de improcedencia otorgue el registro de la asociación civil como organización ciudadana en la Delegación Cuajimalpa de Morelos.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia, correspondiente al juicio ciudadano **301** de dos mil catorce, promovido en contra de la negativa de realizar el trámite de reemplazo de credencial para votar en los términos solicitados por la actora.

En el proyecto se razona que la negativa es injustificada, ya que según consta en autos, la actora agotó previamente el juicio familiar de anotación marginal, en el cual el juez del conocimiento, ordenó realizar la anotación marginal en el acta de nacimiento, aclarando que indistintamente de la fecha de nacimiento y el nombre asentado en el acta, en ambos casos se trata de la misma persona.

En ese tenor, la ponencia considera que la autoridad responsable, si bien al iniciar el trámite debe tomar en cuenta el nombre consignado en el acta de nacimiento, también lo es que debe considerar lo asentado en la totalidad de la misma, lo que hubiera permitido conceder el reemplazo solicitado.

En consecuencia, con base en los razonamientos vertidos en el proyecto, se estima fundado el agravio planteado por la actora, por lo que se propone ordenar a la autoridad responsable, realizar los trámites correspondientes para el reemplazo de la credencial en los términos solicitados.

Ahora bien, la ponencia advierte que en el presente asunto, que la autoridad responsable omitió tomar en consideración los precedentes emitidos por esta Sala Regional, en los juicios ciudadanos 924 de dos mil trece, 19, 21, 210 y 216 de dos mil catorce. En consecuencia en el proyecto se propone apercibir a la autoridad responsable, para que en lo sucesivo observe los criterios señalados.

Por último, se da cuenta con el proyecto del juicio ciudadano **303** del presente año, promovido por Edgar Adán Guerrero Cárdenas, en contra de confirmar la negativa de expedir la credencial para votar con fotografía, resolución contenida en el oficio de veintitrés de mayo del presente año, por parte de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por conducto del Secretario Técnico Normativo.

El seis de noviembre de dos mil trece, el actor acudió al módulo, con el objeto de obtener su credencial por extravío. El personal del módulo, después de realizar una serie de pasos, le informó que no era posible terminar el trámite solicitado, pues el actor se negó a proporcionar todas sus huellas digitales al expresar que no era su deseo hacerlo.

Al día siguiente, presentó ante la autoridad responsable, una solicitud en donde solicitaba la credencial atinente, misma que a la postre le fue negada, por lo que el actor se inconformó ante esta Sala Regional.

En esencia, el actor adujo que le causa perjuicio, el acto combatido porque la autoridad viola su derecho político-electoral de votar, al no justificar de manera clara, objetiva, proporcional y racional, la necesidad del registro o digitalización de sus diez huellas dactilares, al requerirlas como requisito y parte del procedimiento al momento de acudir al módulo para tramitar la credencial, solicitando a esta autoridad la expedición de la misma, apoyado en la no aplicación de los preceptos legales que prevén tal situación.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios, porque como se razona en el mismo, entre otros argumentos, la captura de las diez huellas dactilares es un requisito que no depara ningún perjuicio de los ciudadanos y no produce molestia, concluyendo que el cuerpo normativo aplicado en su conjunto y a la luz del apego de los derechos humanos de forma integral, los preceptos legales cumplen con los principios de idoneidad, necesidad y de proporcionalidad, por lo que se afirma, que se trata de un mecanismo de seguridad que se encuentra armonizado con el sistema de normas aplicables.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada y dejar a salvo los derechos del actor, para que cuando así lo decida y con apego a la normatividad electoral atinente solicite su credencial y ésta le sea expedida una vez satisfechos los derechos y obligaciones establecidos en la Carta Magna y en la Ley General.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretario.

Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Yo voy a intervenir en el primero de los juicios ciudadanos que someto a su consideración, que es el 297 que es un juicio promovido por una Asociación Civil denominada “Unidos por Bosques de las Lomas”, a

quien le fue negado su registro como organización ciudadana en la delegación Cuajimalpa de Morelos en el Distrito Federal.

Estas organizaciones ciudadanas están previstas por la Ley de Participación Ciudadana, que tiene un capítulo dedicado a estas organizaciones. Y define que son aquellas que cumplen con los requisitos, tener un ámbito de actuación vinculado a una de las colonias del Distrito Federal, que tengan reconocidos sus estatutos; pero aquí lo relevante es que estén vinculadas a una colonia del Distrito Federal.

Tiene también una serie de derechos como la de participar como organización ciudadana, participa en los instrumentos de participación ciudadana, en las reuniones de las asambleas ciudadanas, también forma parte de los consejos ciudadanos, tiene derecho a recibir información por parte del gobierno en cuanto a planes y cuestiones urbanas.

Esta organización que actúa en este juicio está en la colonia Bosques de las Lomas. El problema es que esta colonia está registrada por parte del Instituto en dos delegaciones, en la Miguel Hidalgo y en la delegación Cuajimalpa.

Lo que es la colonia Bosques de las Lomas de la delegación Miguel Hidalgo, ya tiene su registro esta organización ciudadana, y lo fue a solicitar al Instituto respecto de la delegación Cuajimalpa. Y el Instituto le niega el registro diciéndole que no procede el doble registro, ya que la ley es muy clara al establecer que sólo se puede dar un registro por delegación.

Esta Asociación sostiene y aporta, entre otras cuestiones, dentro del expediente copias certificadas de actuaciones que ha llevado a favor de los colonos de la colonia Bosques de las Lomas dentro de la delegación Cuajimalpa. Y son gestiones que le ha recibido la delegación y a las cuales le ha dado trámite.

Entonces, digamos, desde el punto de vista administrativo y de participación ciudadana la delegación sí le da su reconocimiento como organización ciudadana, pero el Instituto le niega su registro diciéndole que, además del doble registro, tendría que acreditar su adhesión a la

delegación Cuajimalpa mediante un domicilio, y no puede tener doble domicilio tampoco.

El Tribunal Electoral confirmó la negativa de este registro.

Y en el proyecto que someto a su consideración estoy proponiendo revocar la resolución impugnada, revocar también la determinación del Instituto y concederle el registro a esta Asociación en la delegación Cuajimalpa.

Las razones que motivan el proyecto son exclusivamente dos. Una, mantener la unidad de la colonia, que es lo principal.

En efecto, el supuesto ordinario es que una colonia corresponda a una delegación.

El supuesto extraordinario, que es lo que se da en este caso, es una colonia que corresponde a dos delegaciones.

Pero bueno, esas son las situaciones que nos encontramos con los registros que tiene SEDUVI, con los registros que tiene el Instituto Electoral del Distrito Federal.

Lo cierto es que los colonos pertenecen a una delegación para efectos de su vida cotidiana, que es a lo que se aboca esta Asociación justamente a gestionar cuestiones del cotidiano.

Por ende, proponemos mantener la unidad de esa colonia y además no desnaturalizamos con esta decisión lo que es el catálogo de las agrupaciones de las asociaciones.

Por esa razón someto a su consideración un proyecto que propone darle el registro, ordenarle al Instituto que le den el registro a esta agrupación en cuanto hace a la delegación Cuajimalpa, manteniendo obviamente su registro ya dado en la delegación Miguel Hidalgo.

Es cuanto. Muchas gracias.

Magistrado Armando Maitret.

Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández: Magistrada, por supuesto, yo respaldo no sólo los proyectos, sino la intervención que usted con toda claridad ha hecho del asunto.

Yo quiero sólo referirme en particular, no al asunto que ha hecho usted referencia, juicio ciudadano 297, sino al 303, porque me parece que hay que mandar a los ciudadanos como se hace en el proyecto, pero en esta intervención también quiero reiterarlo, un mensaje muy claro de que los requisitos que se piden en el Registro Federal de Electores para la entrega del documento con el cual se va a poder ejercer el derecho de votar y ser votado no son arbitrarios, no son discrecionales, son requisitos, que como se señala en el proyecto, guardan una razonabilidad y una proporcionalidad con el sistema que se quiere proteger,

¿A qué me refiero? El Registro Federal de Electores o el padrón electoral se ha ido conformando a lo largo de mucho tiempo, y es uno de los baluartes de nuestro sistema electoral.

Y para eso todos los ciudadanos y las autoridades electorales hemos participado en darles seguridad al mismo padrón electoral. Y en una primera etapa de conformación de este padrón y del registro se estuvo a la buena fe de las personas y no se pedían una serie de datos biométricos que garantizara la autenticidad del padrón.

Entonces fue padrón de buena fe y ha ido evolucionando. Y hoy día, el Instituto Nacional Electoral, heredero de toda esta actividad del IFE sigue haciendo su trabajo con base en la ley y también con base en los protocolos de actuación que se ha dado como parte de su normativa interna.

Y en el caso concreto que pidan para efectos del registro se tomen las huellas de todos los dedos da seguridad al padrón, porque recordemos que debe haber exclusivamente un registro por persona y son las garantías que tenemos, no sólo los ciudadanos de que ese registro va a corresponder en su momento exclusivamente a un voto, sino también para que todo el sistema electoral que se apoya fundamentalmente en un catálogo, en un registro de esta naturaleza dé seguridad al ciudadano de que nadie está haciendo mal uso de esto.

Me parece que en el proyecto se dicen cosas muy ciertas, pero yo hago énfasis en que como se analiza en el mismo, la medida por la cual se le negó al ciudadano su credencial es racional y proporcional, y lo más importante, está apegada a derecho porque derivan justamente de la Constitución y de la Ley estas exigencias en un ejercicio de ponderación entre los derechos de los ciudadanos a ejercer el voto y la confiabilidad de todo el sistema electoral.

Es por eso, Magistrada, que yo acompaño todos los proyectos que somete a nuestra consideración en el entendido que el juicio ciudadano 301 se apega totalmente a los precedentes que hemos sostenido y sobre los cuales con el Magistrado Romero, hace una sesión sostuvimos un debate; este precedente justo se apega al marco de los asuntos de naturaleza extraordinaria en donde me parece que hemos hecho las diferenciaciones de aquellos donde hay que exigir el cumplimiento del requisito del agotamiento en la instancia primigenia.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, Magistrado Maitret.

Nada más quiero completar, en efecto, estos dos, como bien lo dice el Magistrado Maitret, estos dos juicios ciudadanos relativos a las credenciales de elector creo que reflejan muy bien las posiciones que ha asumido el Pleno de esta Sala Regional de ponderar tanto la protección del derecho político de votar, como el respeto al principio de legalidad.

En uno de estos asuntos se le restituye a la actora en su derecho de votar justamente por esta cuestión de los cambios de nombres que están acreditados en el acta de nacimiento con una certificación de juez, garantizamos este derecho político.

Y en el otro velamos por el respeto del principio de legalidad concluyendo que, en efecto, como bien lo dijo el Magistrado Maitret, solicitar las diez huellas dactilares no es algo excesivo ni desproporcional, al contrario, da certeza al padrón electoral.

Al no haber alguna otra intervención, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Como lo ordena, Magistrada.

Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández.

Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Magistrado por Ministerio de Ley René Sarabia Tránsito.

Magistrado por Ministerio de Ley René Sarabia Tránsito: En favor de las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con mis proyectos.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Los proyectos, Magistrada Presidenta, han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: En consecuencia, en el juicio ciudadano 297 de dos mil catorce se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución impugnada.

Segundo.- Se revoca el acuerdo y el dictamen emitido respecto a la solicitud de registro de la parte actora como organización ciudadana. Por lo que consecuentemente se ordena al Instituto Electoral del Distrito Federal que previo a verificación de los demás requisitos previstos en las normas correspondientes, de no existir alguna otra causa que implique la improcedencia, otorgue a la Asociación Civil “Residentes Unidos por Bosques de las Lomas A.C. RUNBO” su registro como organización ciudadana en la delegación Cuajimalpa de Morelos en los plazos establecidos en la presente sentencia.

Por lo que respecta al juicio ciudadano 301 del año en curso se resuelve:

Primero.- Se ordena a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral por conducto de la vocalía de la Junta Ejecutiva del 08 Distrito Electoral Federal en el Distrito Federal realizar los trámites para atender la solicitud de remplazo de credencial de elector del actor en los términos y plazos precisados en esta sentencia.

Segundo.- En caso de no advertir otra causa de improcedencia debidamente fundada y motivada, la Dirección Ejecutiva en mención deberá expedir y entregar la credencial para votar con fotografía en los plazos y términos señalados en esta sentencia.

Tercero.- Se apercibe a la autoridad responsable en términos de la presente ejecutoria.

Por lo que se refiere al juicio ciudadano 303 del presente año se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución emitida por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral en términos de esta sentencia.

Siendo las doce horas con cuarenta y nueve minutos, y al no haber más asuntos que tratar se levanta la sesión.

Muchas gracias.

-----0o0-----